



QUEJOSA PRINCIPAL: *** ** ***** ***
******* ** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL LABORAL
FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de **quince de mayo de dos mil veintiséis** y siguientes.

Se hace constar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos **conceder el amparo principal y negar el amparo adhesivo**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

SECRETARIO DE ACUERDOS

(firmado electrónicamente)
LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO DT. 1110/2025.

QUEJOSO:

***** * ***** ** *****

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

AMPARO ADHESIVO

MAGISTRADA PONENTE
ROSARIO FLORES RAMÍREZ.

**SECRETARIA
MARÍA UREÑA PERALTA.**

Ciudad de México. Sesión del Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al
quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo

DT. 1110/2025, promovido por ***** ** ***** *

***** ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable

por conducto de su apoderada, contra el acto del **Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**, en la **Ciudad de México**, consistente en la **sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente

laboral de origen ***** , seguido por ***** ***** *****

***** en contra del aquí quejoso, acto que consideró

violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política

PRIMERO. Demanda laboral. Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro, ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en la Ciudad de México**

demandó de ***** ** ***** *

*******, Sociedad Anónima de Capital Variable**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- El reconocimiento que realice este H. tribunal en el sentido de que entre la C. *****

***** y ***** ** ***** *

**** *******, S.A DE C.V, existe una relación de trabajo y en consecuencia tiene derecho al pago y cumplimiento de la prestación que a continuación se señala:

Del ***** ** ***** *

***** ** ***** , S.A DE C.V.

1. La diferencia del pago del AGUINALDO del año 2023, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 49 (cuadragésima novena) del Contrato Colectivo del Trabajo firmado por el propio



3

AMPARO DIRECTO DT. 1110/2025.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ***** ** ***** * ***** ** *****

S.A DE C.V, que asciende a la cantidad de \$*****.

Haciendo saber a esta autoridad que fue pactado entre la demandada y el actor le serian pagados de forma anual 40 días de salario por dicho concepto.

2.- El reconocimiento del adeudo por parte del
***** ** ***** * ***** ** ***** ,
S.A DE C.V en virtud de la falta de pago respecto del
AGUINALDO de la trabajadora, en cuanto a la diferencia del año
2023, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 49 del Contrato
Colectivo del Trabajo signado por el propio ***** **
***** * ***** ** ***** , S.A DE C.V.”

Fundó la demanda en los siguientes hechos:

“Primero. INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS PARA LA EMPRESA ***** *, ***** *, S.A. DE C.V. (*****), EL DÍA 01 DE JUNIO DE 1999, CON DOMICILIO EN ***** NÚMERO **, COLONIA ***** *, ALCALDÍA ***** *, C.P*****, EN LA *****, CON LA CUAL FIRMO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, EL CUAL OBRA EN PODER DE LA EMPRESA, POR LO QUE CUENTA CON UNA ANTIGÜEDAD DE 25 AÑOS, 1 MES, 7 DÍAS.

Segundo. TIENE EL PUESTO DE ***** *, E
PERSONAL SINDICALIZADO, LE ES APLICABLE EL
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. HORARIO DE 07:00 A
14:30 HRS DE LUNES A VIERNES, CHECA ENTRADA Y
SALIDA POR MEDIO DE BIOMÉTRICO.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

Tercero. INDICA QUE SE LE HA PAGADO EL AGUINALDO A RAZÓN DE 40 DÍAS DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 49 (cuadragésima novena) DEL Contrato Colectivo de Trabajo, CON EL SALARIO INTEGRADO, SIN EMBARGO, EN 2023 SÓLO LE PAGARON LA CANTIDAD DE \$***** POR CONCEPTO DE AGUINALDO, QUEDANDO UNA DIFERENCIA POR LA CANTIDAD DE \$*****.”

SEGUNDO. Contestación de la demanda laboral.

Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada **contestó** la demanda en los siguientes términos:

***** , así como a su escrito de desahogo de prevención, al haberlo realizado de manera extemporánea, y al carecer de acción y derecho para demandar de mi representada, la ÚNICA PRESTACIÓN señalada, por lo cual se efectúa en los siguientes términos:

PRESTACIONES

**** ******* S.A. DE C.V. existe una relación de trabajo y en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"consecuencia tiene derecho al pago de.." y refiere las prestaciones marcadas con los numerales 1 y 2 que adelante se contestan, ello ya que, esta Entidad no ha desconocido la relación laboral con la actora, pues tal y como se desprende de los recibos de nómina que exhibe, la misma cuenta con el puesto de *****
*****, ahora bien, debe precisarse que, el hecho de que se tenga una relación laboral con la actora, no obliga a mi representada a realizar pagos extraordinarios que vayan más allá de lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, y en las disposiciones legales.

1.- Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar la prestación en el correlativo que se contesta consistente en: "... La diferencia del pago del AGUINALDO del año 2023, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 49 (cuadragésima novena] del Contrato Colectivo de Trabajo...", lo anterior toda vez que tal y como lo reclama de manera expresa la demandante, el pago de dicha prestación fue realizado en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y su clausulado, de conformidad al salario base percibido por la hoy actora.

Al respecto conviene señalar que el pago de dicho concepto se encuentra señalado en la Cláusula Cuadragésima Novena del citado Contrato Colectivo de Trabajo, misma que dispone:

“CUADRAGÉSIMA NOVENA. - LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE EQUIVALDRÁ A CUARENTA DIAS DE SALARIO BASE LIBRE DE DESCUENTO, O LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LOS DÍAS LABORADOS, EL CUAL DEBERÁ PAGARSE ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.”

"PRIMERA.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y EN LO SUBSECUENTE DENTRO DEL CUERPO DEL MISMO SE UTILIZARÁN LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES:

H) -

J) TABULADOR DE SALARIOS: LA LISTA ESCALONADA DE LAS DISTINTAS CUOTAS QUE POR CONCEPTO DE SALARIO TABULADO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS NIVELES.

S).-

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6c33000000000000000001483
23/04/29 12:51:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual se identifica actualmente como sueldo básico, ello, en el artículo 17 de la Ley del ISSSTE, mismo que establece

Artículo 17. *El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.*

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el sueldo básico como el denominado salario base, el cual sirve de referencia para el pago de cotizaciones, así como para el pago de la prestación que indebidamente reclama el demandante.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.”
(Transcribe)

Entonces, no existe duda que el aguinaldo se calcula a razón de 40 días de salario base libre de descuento, mismo que NO APARECE INTEGRADO con prestaciones diversas. De ahí que, si del Contrato Colectivo de Trabajo, se desprende que el salario es el que se contempla el tabulador, en el cual sí se especifica el concepto "sueldo base tabular" y la cláusula cuadragésima novena, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuento, es evidente que sólo debe contemplarse ese rubro, Contrato que deberá ser de interpretación estricta, sirviendo para ello, el siguiente criterio:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR

DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.” (Transcribe)

De ahí que mi representada se encuentre obligada legalmente al cumplimiento exacto de dicho pacto, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, a 40 días de sueldo base libre de descuento.

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Derivado de lo anterior, resulta importante aclarar a la parte actora, así como a sus apoderados legales, que la forma y términos precisados con anterioridad, dieron como base la cuantificación para realizar el pago de aguinaldo de 2023, sin antes precisar que, la hoy demandante, ostenta la plaza de ***** con Código ***** , y que acorde días laborales, y al salario base Tabular que se desprende del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salario el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines que a continuación se detalla, se pagó la siguiente cantidad:



HACIENDA

SECRETARÍA DE SALUD



2023
FRENTE
VIDA

SUELDO BASE (Tabular)

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTAL

SUBSECRETARÍA DE

CATALOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA EL PERSONAL DE LAS ÁREAS MÉDICA, PARAMÉDICA Y GRUPOS AFINES

SECCIÓN

Secretaría de Salud: Áreas Centrales, Organismos Administrativos Descentralizados, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: Áreas Centrales

Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo

Secretaría del Bienestar: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Protección de las Personas con Discapacidad

Vigencia: 1 de mayo de 2022

Código	Nombre	Nivel	Zona Económica	Sueldo Base Trabaja Grupos	Sueldo Base Grupos	Aguas y/o Cargas de Activación de la Empresa
003	Cirujano Dentista "A"	M0100701	2	77,928.00	9,914.00	9,165.00
02 MÉDICA						
001	Químico "A"	M02001	2	17,113.00	10,256.00	6,467.00
002	Biólogo "A"	M02002	2	77,113.00	10,256.00	6,467.00
003	Técnico Laboratorista "A"	M02003	2	10,888.00	5,662.00	2,303.00
004	Técnico Laboratorista de Biotarrio	M02004	2	10,888.00	5,662.00	2,303.00
005	Asistente de Laboratorio y/o Biotarrio "A"	M02005	2	9,411.00	4,746.00	1,774.00
006	Técnico Radiólogo o en Radioterapia	M02006	2	11,267.00	5,928.00	2,227.00
007	Técnico en Electrodinámica	M02007	2	10,888.00	5,662.00	2,303.00
008	Supervisor de Manufacturas de Prótesis Valvulares	M02008	2	14,357.00	6,594.00	2,511.00
009	Técnico de Prótesis Valvulares	M02009	2	10,888.00	5,662.00	2,303.00
010	Supervisor de Terapias	M02010	2	11,501.00	6,432.00	2,210.00
011	Terapeuta Especializado	M02011	2	11,316.00	6,401.00	2,199.00

Puesto: Químico "A"

Nivel del Trabajador
M02001

Sueldo base del
Trabajador



***** M.N.), cantidad que dividida entre 30, da como salario
diario el monto de \$*****

***** M.N.), el cual, multiplicado por 40 días, da como resultado
\$***** ***** ** ***** *****

***** M.N.), por concepto de AGUINALDO 2023.

Pago que se efectuó en dos exhibiciones a la actora los días 15 de noviembre y 08 de diciembre ambos de 2023, tal y como se desprende de los recibos de nómina número ***** y *****.

mismos que se exhiben como prueba con la presente contestación de demanda y se relacionan en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, para el caso de que la actora pretenda desconocer lo pactado en su Contrato Colectivo de Trabajo, se deberá entender que le es aplicable directamente lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual únicamente obliga a mi representada a pagar como mínimo 15 días de salario, (integrado en su caso).

Por lo que el monto pagado a la trabajadora rebasa en
demasía el mínimo legal, ajustándose por otra parte a lo
establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, pagando 40 días
de salario base, concepto que se efectuó en tiempo y forma en
favor de la C. *****

Derivado de lo anterior, el conceder la prestación que reclama la actora generaría responsabilidad por parte de mi poderdante, causando con ello, un daño al erario, ello en razón del pago en exceso del concepto de aguinaldo que se generaría en particular, toda vez que la Auditoria en su Resultando Número

2.- Se **NIEGA ACCIÓN Y DERECHO A LA ACTORA** para reclamar la prestación en el correlativo que se contesta consistente en: "... El reconocimiento el adeudo por parte **

S.A. DE C.V. en virtud de la falta de pago respecto del AGUINALDO de la trabajadora, en cuanto a la diferencia de 2023.." ello en virtud de que, como ha quedado demostrado en la prestación que se contestó en el numeral anterior, el pago de dicha prestación fue realizado en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y su clausulado, de conformidad al salario base percibido por la hoy actora, luego entonces no existe adeudo de mi representada a la actora, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita se tengan por reproducidas como su a la letra se insertaren, las manifestaciones realizadas por mi representada en la pretensión 1, que se contestó previamente.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Aunado a ello, es importante reiterar que el pago del multicitado concepto se realizó en dos exhibiciones el día 15 de noviembre y 08 de diciembre ambos de 2023, tal y como se desprende de los recibos de nómina número *****

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

Opuso como excepciones y defensas:

1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Para demandar de mi representada el pago de la diferencia de aguinaldo del año 2023, en la forma y términos que el demandante lo reclama, en virtud de que dicho concepto fue cubierto en tiempo y forma por mi mandante, de conformidad a lo señalado en la cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA del Contrato Colectivo de Trabajo, así como en el Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2023, así como en los Lineamientos Específicos para el pago de aguinaldo 2023.

2.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- En términos de lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos que ha sido invocada en el curso de la contestación de demanda, ya que el reclamo realizado por el actor resulta ser infundado e impreciso, pues como se ha mencionado, no señala bajo que fundamento legal y por qué motivo deba pagarse la diferencia de aguinaldo señalada, asimismo reclama el pago en términos de su Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que le fue cubierto, siendo oscura e imprecisa su demanda, en especial por la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en el libelo de la parte actora, situación que queda robustecida con la siguiente tesis:

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.” (Transcribe)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.- LA EXCEPCIÓN DE LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Debido a que la parte actora pretende modificar o alterar, sin sustento, las condiciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo que el ***** ***** **

*****), celebró con mi poderdante, en virtud de que, de dicho

contrato, en su cláusula CUADRAGESIMA NOVENA establece la

base sobre la cual se paga el concepto de aguinaldo a los
* **
trabajadores de de y ***** ** ***** **

1.1.1.1

trabaja

2

***** , S.A. de C.V.

‘

4.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Debido a que dicho ordenamiento legal únicamente obliga a pagar a los trabajadores el monto de 15 días de salario como aguinaldo, siendo que la representación ha cubierto en exceso y demasía los montos que pudieran resultar de un pago en términos del artículo 157 de referencia.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

5.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA DE CARGA DE LA PRUEBA.- En razón de la naturaleza de los reclamos de parte actora, al pretender modificar condiciones establecidas y aceptadas, a través del Contrato que celebró con mi poderdante, así como en el caso de las pretensiones de índole extralegal que le compete soportar, por tanto le correspondía acreditar la procedencia de sus acciones y extremos, que en modo alguno pueden lograrse al través de presunciones o aceptaciones tácitas sino que deben demostrarse de manera expresa, indubitable e inobjetable a través de los medios idóneos que garanticen que el demandante tiene derecho a las mismas.

[illegible]

7.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO. - Respecto de la prestación que reclama, toda vez que como se acredita con los recibos de nómina que exhibe mi poderdante, correspondientes al pago de aguinaldo del año 2023, de los que se desprende que el pago le fue cubierto en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines, de los cuales se advierte que dicho concepto se realizó en términos del salario base que le corresponde a la C. *****

9.- LAS QUE EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE DERIVAN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA aun cuando no se invoquen en este apartado y que se encuentran plasmadas a lo largo de este escrito, a las cuales me remito a fin de evitar innecesarias repeticiones y para todos los efectos legales conducentes.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

*** * * * ***, S.A. DE C.V. (**BIRMEX**) en la

En primer término, la demandada no acredita con ninguna de sus pruebas sus excepciones y defensas que opone, ni mucho menos sus manifestaciones, pues como se debe tomar en consideración, la costumbre es uno de los principios generales de derecho y una de las fuentes del derecho, por lo que debe tomarse en consideración la antigüedad de la trabajadora, que desde el año de 1999 comenzó a laborar para la patronal, pues como se manifestó, durante toda la relación laboral con la patronal siempre se le cubrió el concepto de aguinaldo como lo establece la cláusula 49 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable.

Ahora bien, es preciso manifestar que la costumbre es una de las maneras de aplicar el derecho, por lo que debe respetarse en todo momento, así como los principios generales del derecho, al momento de que se estudie el fondo del presente asunto. Por lo que no hay fundamento legal para disminuir los derechos laborales del hoy actor, pues como se ha manifestado, desde que el actor ingresó a laborar, se le cubría el aguinaldo bajo los conceptos de “ayuda de gastos de actualización” y “asignación neta”, prestación por demás que por costumbre se venía cubriendo de esta manera, y más aún, de manera contractual. Pues es preciso manifestar que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** ** *****

* * * * * , S.A. DE C.V. (*****) Y EL

***** en ningún momento ha dejado de tener efectos. Por

**

***** *

En vía de contrarréplica la demandada expresó:

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE EQUIVALDRÁ A CUARENTA DÍAS DE SALARIO BASE LIBRE DE DESCUENTO, O LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LOS DIAS LABORADOS, EL CUAL DEBERÁ PAGARSE ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

Debiendo entenderse el salario, como aquel consignado en el tabular, mismo que se hace consistir en la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles, entendiéndose como salario tabular aquel que se usa como base para el cálculo de prestaciones de seguridad social, como es el caso de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajadores del Estado, el cual se identifica actualmente como sueldo básico, ello, en el artículo 17 de la Ley del ISSSTE, mismo que establece:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

De lo anterior, se desprende que el SALARIO BASE
TABULAR correspondiente a la plaza que ostenta la trabajadora,
lo es de \$***** **

***** M.N.), cantidad que dividida entre 30, da como salario diario el monto de \$***** ***** ***** *****

***** M.N.), el cual, multiplicado por 40 días, da como resultado
\$***** ***** *** ***** *****

***** M.N.), por concepto de AGUINALDO 2023

Pago que se efectuó en dos exhibiciones a la actora los días 15 de noviembre y 08 de diciembre ambos de 2023, tal y como se desprende de los recibos de nómina número ***** V *****.

mismos que se exhiben como prueba con la presente contestación de demanda y se relacionan en el capítulo correspondiente.

Dicho lo anterior, es de reiterar que el pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2023 se efectuó con estricto apego al Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de octubre de 2023, así como en los Lineamientos. Específicos para el pago de aguinaldo 2023 y evidentemente el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable en la Entidad, por consiguiente, el pago de las prestaciones que por esta vía se combate, reclamadas por la

En auto de depuración de siete de abril de dos mil veinticinco, se determinaron como hechos no controvertidos los siguientes:

*"1. Que la actora ***** ingresó a prestar sus servicios para ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, el 1 de junio de 1999, con domicilio en ***** *****, mediante un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, y que cuenta con una antigüedad de 25 años, 1 mes, 7 días.*

2. Que la actora ***** , tiene el puesto de “***** ” y que el horario de 07:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.

3. Que el demandado pagó a la actora la cantidad de \$22,817.32 por concepto de aguinaldo 2023.”

Asimismo en el citado auto se otorgó a las partes el plazo común de cinco días hábiles para que formularan alegatos, una vez vencido ese plazo, se procedió a dictar sentencia.

TERCERO. Acto reclamado. La autoridad responsable el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, dictó la **sentencia reclamada** en la que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRIMERO. La parte actora acreditó su acción, y el demandado no justificó las excepciones y defensas que opuso.

SEGUNDO. Se CONDENA a ***** ** ***** *

***** ** ***** *Sociedad Anónima de Capital Variable*

***** al pago del aguinaldo correspondiente al año 2023 a razón de 40 días de salario integrado por los conceptos sueldo base tabular, asignación neta y ayuda para gastos de actualización y, a pagar al actor la diferencia que asciende a \$***** entre el monto pagado por concepto de aguinaldo 2023 y el que debió pagarse correctamente en los términos establecidos, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. *Se requiere al demandado a cumplir la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.*

Realícense las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese electrónicamente a las partes.”

La sentencia se apoyó en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. Competencia. Esta juzgadora es legalmente competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con los artículos 123, fracción XXXI, inciso b), apartado 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 527, fracción II, apartado 1, 899-A y 892 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

***** Sociedad Anónima de Capital Variable que se trata de una empresa con participación estatal mayoritaria, es decir, administrada en forma directa por el Gobierno Federal, aunado a que el domicilio del centro de trabajo de la actora se encuentra ubicado dentro del territorio de la Ciudad de México, en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

TERCERO. Problemas jurídicos a resolver y cargas probatorias. En términos de lo previsto en los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los problemas jurídicos a resolver consisten en:

▷ Determinar si como lo afirma la actora le asiste razón y derecho para que se le pague el aguinaldo devengado en el año 2023 como lo había venido percibiendo durante años anteriores y calculado acorde a su salario integrado, que se encuentra conformado por el "sueldo tabular", "ayuda gastos actualización" y "asignación bruta" y, por ende, al pago completo y correcto de dicha prestación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

▷ O bien, como lo señaló la demandada, no le asiste acción y derecho a la parte actora, ya que se pagó su aguinaldo en tiempo y forma, atendiendo al contenido de la cláusula Cuadragésima Novena del Contrato Colectivo de Trabajo, al Decreto y Lineamientos dictados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y derivado de la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

CUARTO. Cargas probatorias. De la forma en la cual ha quedado planteada la litis, la carga de la prueba es compartida como se explica a continuación.

Por lo que hace al primer problema jurídico, la carga es compartida, pues la persona trabajadora tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Por otra parte, en términos de los artículos 784, fracción XII, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corre la carga de la prueba a favor de la parte patronal, para demostrar el monto y pago del aguinaldo, pese a que su reclamo sea superior al mínimo establecido en la Ley Federal del Trabajo, tal como se señala en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), con registro digital 2000190, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, de rubro: “AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.”.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se enlistan las pruebas admitidas y desahogadas, señalando los hechos que deben considerarse probados.

5.1.1. Las DOCUMENTALES, consistentes en:

B. Copias del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado
entre la empresa *** ** ***** * ***** ****
******* Sociedad Anónima de Capital Variable ***** y el**
******* ** ***** ** ***** * *******

Por lo que hace a la documental identificada con la letra **A**, al tratarse de un Comprobante Fiscal y Digital por Internet



Y por lo que hace al Contrato Colectivo de Trabajo, es de resaltar que éste no es objeto de prueba al constituir hecho notorio, ya que se encuentra publicado en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el link

relativo a la consulta de contratos colectivos de trabajo.

Dichos documentos serán analizados de manera integral al realizar el estudio de fondo del caso sometido a jurisdicción, adminiculando unas a otras a fin de llegar a la verdad de los hechos, es decir, en ese momento procesal se les atribuirá el alcance demostrativo que corresponda.

5.1.2. La INSTRUMENTAL de actuaciones y la PRESUNCIONAL legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que constituyen el conjunto de actuaciones y elementos que conforman el expediente que nos ocupa para lograr el esclarecimiento de la verdad; por lo que su alcance probatorio resulta de valoración conjunta de las probanzas y las consideraciones que se realizan en el estudio del procedimiento.

5.2.1. Las DOCUMENTALES, consistentes en:

CFDI emitidos por ***** ** ***** *

***** Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de *****



B. Copia simple del Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de octubre de 2023.

D. Copia simple del Oficio *** y su**
anexo consistente en el Catálogo de puestos y tabulador de
sueldos y salarios para el personal de las ramas médica,
paramédica y grupos afines, vigente a partir del 01 de mayo de
2023.

ofrecida con el número 1, del capítulo de pruebas de la parte actora y hecha propia por la demandada bajo el principio de adquisición procesal.

A las que se confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 795, 796, 798, 810, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que las pruebas documentales admitidas son documentos públicos que no fueron

Aunado a que por lo que hace a los Lineamientos Específicos y al Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2023, se les reconoce pleno valor probatorio, considerando que su existencia constituye un hecho notorio que no está sujeto a prueba.

5.2.2. La INSTRUMENTAL de actuaciones y la PRESUNCIONAL legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que constituyen el conjunto de actuaciones y elementos que conforman el expediente que nos ocupa para lograr el esclarecimiento de la verdad; por lo que su alcance probatorio resulta de valoración conjunta de las probanzas y las consideraciones que se realizan en el estudio del procedimiento.

Establecido el valor probatorio de cada una de las pruebas admitidas y desahogadas, éstas serán analizadas de manera integral al realizar el estudio de fondo del caso sometido a jurisdicción, adminiculando unas a otras a fin de llegar a la verdad

Por su parte, la demandada argumentó esencialmente que no le asiste acción y derecho a la actora, ya que se le pagó su aguinaldo en tiempo y forma, atendiendo al contenido de la cláusula Cuadragésima Novena del Contrato Colectivo de Trabajo, al Decreto y Lineamientos dictados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y derivado de la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

*En principio, del instrumento notarial ***** , relativo al*

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6633000000000000000001483
23/04/29 12:51:18

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.”

De la transcripción anterior se desprende que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre otros, componen la administración pública paraestatal, quienes auxiliarán al Poder Ejecutivo, teniendo como característica, entre otras, que el Gobierno Federal sea el titular o aporte más del cincuenta por ciento de capital social.

De lo que se deduce que la parte demandada es una empresa de participación estatal mayoritaria (perteneciente a la administración pública paraestatal), constituida en sociedad anónima de capital variable, la norma aplicable es el artículo 123,



En consecuencia, resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia 604 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice de 2011, registro digital 1009399, Octava Época, Materia(s): Constitucional, Laboral. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, página 588, de rubro: “EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, COMPETENCIA FEDERAL TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS EN QUE INTERVIENEN LAS”.

Cabe señalar que las empresas de participación estatal mayoritaria no tienen las características de personas morales oficiales, pues, aunque forman parte de la administración pública paraestatal, al tener como objetivo fortalecer áreas prioritarias para la economía nacional o interés social, además de que sus recursos provienen, en su mayoría, de autoridades federales o locales y que el Estado tiene la facultad de nombrar a sus miembros y directivos, lo cierto es que no se crearon por una ley del Congreso de la Unión (o Estatales) ni por decreto del Ejecutivo Federal sino que se constituyen, generalmente, como sociedades anónimas en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que implica que los accionistas tienen responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia PC.I.C. J/82 K (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2018899, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 1005, de rubro: “EMPRESAS DE

Así también resulta ilustrativa la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Registro digital 227467, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 521, del tenor siguiente: “SOCIEDAD ANÓNIMA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. SU RÉGIMEN JURÍDICO”.

De las cláusulas primera, incisos D), E) y F) y primera transitoria del referido pacto colectivo se advierte que la norma aplicable es la Ley Federal del Trabajo, aunque en ciertos casos también se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que para mayor ilustración a continuación se transcriben:

[...]

D) LEY: Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

E) JUNTA: A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

F) LEY DEL ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. [...].”

“CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente contrato, se resolverá de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, leyes supletorias y los principios generales del derecho.”

De lo anterior se colige que, si la parte demandada es una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como sociedad anónima, la norma aplicable, tanto en la parte adjetiva como sustantiva, es la Ley Federal del Trabajo publicada el 01 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, ya que así lo estipuló el Contrato Colectivo de Trabajo.

Sin que lo anterior implique el desconocimiento de la existencia de prestaciones que, según el propio Contrato Colectivo de Trabajo, encuentran fundamento en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ejemplo, el pago de prima quinquenal, aportaciones de retiro ante dicho Instituto y vivienda ante el FOVISSSTE previstas en las cláusulas cuadragésima primera, septuagésima y septuagésima, que éstas no formaron parte de la litis.

Esto debido a que se trata de situaciones de hecho y de derecho que no pueden desconocerse a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes, pues, si las empresas de participación estatal mayoritaria forman parte de la administración pública paraestatal, tienen un régimen similar al de los organismos descentralizados, debido a la dualidad pública (en cuanto a su administración, organización, verificación, control, supervisión y facultades del Estado como accionista mayoritario) y

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 54/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por analogía, ya que las empresas de participación estatal mayoritaria y los organismos descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2027348, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3083, de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS”.

Puntualizado lo anterior, es menester hacer mención que la demandada al dar contestación a la demanda laboral reconoció que la actora labora a su servicio con el puesto de

Adujo en su defensa que con motivo de la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación, cubrió el aguinaldo al personal de base y de confianza operativo a partir del ejercicio fiscal 2022, así como los Lineamientos Específicos para el pago de aguinaldo de esa anualidad, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y aplicable a los trabajadores sindicalizados, que



Lo anterior nos conduce a establecer que la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación no previó la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo, en especial la cláusula cuadragésima novena, la cual estipula que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo de cuarenta días de salario base libre de descuento.

“Cuadragésima novena.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados, el cual deberá pagarse antes del 20 de diciembre de cada año”.

Ahora, el pacto colectivo no establece qué debe entenderse como “salario base”, pues en las cláusulas primera, incisos I), J) y S), cuadragésima sexta y cuadragésima séptima únicamente define los conceptos “salario”, “tabulador de salarios”, “salario mínimo general burocrático”, como puede verse de su transcripción.

“PRIMERA. Para los efectos de este contrato colectivo de trabajo, y en lo subsecuente dentro del cuerpo del mismo se utilizarán las siguientes denominaciones: (...)

I) SALARIO: el salario consignado en el tabulador.

J) **TABULADOR DE SALARIOS:** la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles. (...)

S) SALARIO MÍNIMO GENERAL BUROCRÁTICO: al nivel uno del tabulador de sueldos del Gobierno Federal.”

“CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Los salarios de los trabajadores quedarán comprendidos en el tabulador anexo al presente

parte integral de las actividades usuales. Asimismo, la Comisión anual de Vigilancia se actualizará y se integrará al Comité Ejecutivo Federal.

OPTIMA.- En cada r
víspera si

el lugar y
ios y el
endo el tra
establecido

es del se
sí lo hag
o sobre el
s de traba

que el C
bre el sala
sima Nov
aguinaldo
ia 1.140.T
a por el De
del Prime
DORES L
S DE MÉJ
CON EL
O TABULA
ASTOS DE
el lunes 29



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**pagarse con el salario base, el cual comprende el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización en términos del pacto colectivo de trabajo.*

En efecto, de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia antes invocada se advierte que el Tribunal Colegiado sustentante consideró que de las definiciones contenidas en dicho pacto, el salario de los trabajadores de la parte demandada corresponde al asignado en el tabulador que se compone de “distintas cuotas”, es decir, del sueldo base tabular, la asignación y la ayuda para gastos de actualización puesto que no es hecho controvertido que así se venía cubriendo el aguinaldo a sus trabajadores hasta el 2022.

De lo que se sigue que si la norma contractual fue comprendida tácitamente en los términos descritos por quienes intervinieron en su celebración y conforme a ello se desarrolló la relación laboral con la demandada, para ese órgano colegiado resultó claro que entonces debe estarse a lo que las partes pactaron a fin de respetar su voluntad en términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo porque obligan a lo expresamente pactado, cuyas consecuencias deben ser conformes a las normas de trabajo, la buena fe y equidad como criterio decisorio.

Asimismo, ese Tribunal consideró que la interpretación de las cláusulas debe ser estricta, observando los principios de buena fe y equidad en razón que ha de estarse a lo que las partes pactaron a fin de respetar su voluntad, por lo que no puede admitirse la intervención de un tercero ajeno que pretenda explicar el verdadero sentido de las disposiciones extralegales, aunado a que ninguno de los contratantes ha generado controversia en cuanto a su contenido y alcance; además, concluyó que el monto que la parte demandada ha cubierto por

va un me
adores a
e un conc

zonó el ó
petar, tod
se da se
nsiderarse
oceder pre

que, el patrón
culo y pago
sino que,
nagan de
evisto en l
deral del T

Opinión adm
 nación no c
 ales de lo
 es una aut
 tes plasm
 e las facult
 acotadas
 culos 74, n
 s Unidos I
 a a la Cán
 aluar la cu
 de gestión

correspon
ustado a lo
los obiti

Cabe resaltar que además de la jurisprudencia antes invocada, también se encontraba vigente la jurisprudencia I.16o.T. J/2 L (11a.), con registro digital 2029293, sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: “AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.”, de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, en la que, aunque por razones diversas, también se concluyó que el pago del aguinaldo debe efectuarse con base en el Tabulador de sueldos del Gobierno Federal, en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, del que se aprecian diversos importes, como los relativos a sueldo base tabular, ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual.

6.3. Prohibición de la aplicación retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de la persona.

Sin que resulte óbice a lo anterior que el 28 de febrero de 2025 se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia por contradicción de criterios PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), con registro digital 2029996, emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, y cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:



“AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.” (Transcribe)

Se dice lo anterior pues, a pesar de que con la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/32 L se supera la diversa tesis de jurisprudencia I.14o.T. J/7 L (11a.), que contendió en esa contradicción de criterios, la misma no puede aplicarse en el caso que nos ocupa pues resulta de aplicación obligatoria a partir del 03 de marzo de 2025, fecha posterior a la presentación de la demanda (08 de julio de 2024), por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, la jurisprudencia en ningún caso puede tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En relación con ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro “JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.” estableció que, de acuerdo al principio de irretroactividad, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

(l) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

(III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia se puede aplicar a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas.

De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

En el caso concreto se actualizan los supuestos establecidos por la Corte para estimar un efecto retroactivo en la aplicación de la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), pues al momento de la presentación de la demanda existían dos jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la jurisprudencia I.14o.T. J/7 L (11a.) y la jurisprudencia I.16o.T. J/2 L (11a.), aplicables directamente a las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución de este juicio, de las cuales derivó el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, ya que, como se explicó previamente, en esos criterios los Tribunales Colegiados se pronunciaron en el sentido de que el salario para calcular el aguinaldo, debía contemplar la “asignación

6.4. Cálculo de las diferencias del pago de aguinaldo.

En este orden de ideas, en la audiencia preliminar se

<i>Categoría y nivel</i>	<i>Sueldo base tabular</i>	<i>Asignación bruta</i>	<i>Ayuda para gastos de actualización</i>	<i>Salario integrado por dichos conceptos</i>
*****	*****	*****	**	*****



*****”

Cabe resaltar que quedan a salvo los derechos de la demanda para realizar la retención de impuestos, sólo en cuanto a que, al momento de realizar los pagos a los que se le ha

Por tanto, tal posibilidad de retención deriva de la obligación de la demandada que tiene ante el sistema hacendario mexicano y por ello, en caso de que proceda, debe hacerlo.

SÉPTIMO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes omitieron manifestar durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; por lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

OCTAVO. *Ejecución de la sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 840, 841, 842, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se.”

CUARTO. Trámite de la demanda de amparo.

Inconforme con la **sentencia recurrida**, ***** **

***** * ***** ** ***** , Sociedad Anónima de

Capital Variable a través de su apoderada presentó demanda de amparo directo ante la propia responsable el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, quien la remitió conjuntamente con el informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la que por razón de turno se envió a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Por auto de Presidencia de **seis de octubre de dos mil veinticinco**, se admitió y registró el asunto con el **DT. 1110/2025** y se hizo del conocimiento de las partes el derecho que les asiste con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, para formular alegatos o presentar amparo adhesivo y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló pedimento alguno.

SEXTO. Turno. Por acuerdo de Presidencia de este Colegiado de veintiocho de noviembre de dos mil se determinó que el asunto se encontraba te integrado y se turnaron los autos a la Magistrada **lores Ramírez** para la formulación del proyecto de correspondiente.

CONSIDERACIONES

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6c33000000000000000001483
23/04/29 12:51:18



SEGUNDA. Oportunidad. El acto reclamado fue notificado a la parte quejosa el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo para la presentación del amparo transcurrió del **tres al veinticinco de septiembre del citado año**, en tanto que la demanda de amparo fue presentada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, debiéndose descontar para el cómputo del plazo los días **seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno**, por haber sido **sábados y domingos**; así como **quince y dieciséis de septiembre todos del dos mil veinticinco**, por haber sido declarado inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; por tanto, es claro que su presentación es oportuna, ya que se realizó dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se ilustra con los siguientes calendarios:

SEPTIEMBRE 2025						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
	1	2 Notifica/Surte	3 (1) 	4 (2)	5 (3)	6
7	8 (4)	9 (5)	10 (6)	11 (7)	12 (8)	13

14	15	16	17 (9)	18 (10)	19 (11)	20
21	22 (12)	23 (13)	24 (14)	25 (15)	26	27
28	29	30				

	Días inhábiles o no laborables
	Inicio del plazo
	Término del plazo

TERCERA. Oportunidad de la demanda de amparo adhesivo.

En acuerdo de **seis de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó hacer del conocimiento a las partes de la admisión de la demanda de amparo directo, misma que fue notificada por lista el **siete** del citado mes y año, por tanto para la tercera interesada ***** adherente, dicha notificación surtió efectos el día siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

El plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, transcurrió del **nueve al veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, descontándose de dicho plazo los días **once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del citado año**, por haber sido **sábados y**



domingos, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

La demanda de **amparo adhesivo** se presentó el **veintisiete de octubre del presente año**, ante este Tribunal Colegiado, por lo que resulta oportuna su presentación.

Para mayor ilustración, obsérvense los siguientes calendarios:

OCTUBRE 2025						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7 Notificación	8 Surte efectos	9 (1) 	10 (2)	11
12	13 (3)	14 (4)	15 (5)	16 (6)	17 (7)	18
19	20 (8)	21 (9)	22 (10)	23 (11)	24 (12)	25
26	27 (13) Presentó la demanda Vía electrónica	28 (14)	29 (15) 	30	31	

	Días inhábiles o no laborables
	Inicio del plazo
	Término del plazo

CUARTA. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se comprobó con el informe que rindió la

QUINTA. Conceptos de violación. La parte quejosa en el amparo principal expresó los siguientes **conceptos de violación**:

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Artículo 17. (Se transcribe).

Artículo 123. (Se transcribe).

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 87. (Se transcribe).

Artículo 841. (Se transcribe).

Artículo 842. (Se transcribe).

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6c33000000000000000001483
23/04/29 12:51:18

l). - *Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones:*

Artículo 87. (Se transcribe).

Así mismo y al descender jerárquicamente en la normativa que fundamenta la prestación indebidamente reclamada se tiene que el Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula cuadragésima novena, establece:



Siendo entonces obligatorio utilizar el sueldo/salario base como cálculo de pago para la prestación condenada, sin integrar prestaciones adicionales como erróneamente pretende la autoridad responsable, ello máxime que las cláusulas de los convenios, contratos o condiciones de trabajo deben ser de interpretación estricta, no sujetos a valoración más allá de lo textualmente plasmado en ellos, principalmente si se trata de prestaciones superiores a las que legalmente corresponde pagar a los trabajadores, sirve como referencia lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. (Se transcribe).

Ahora bien, es menester tomar en consideración la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo, en la cual se hace un listado de denominaciones y, en lo que interesa, en los incisos I) y J), respectivamente, hacen alusión al salario como el consignado en el tabulador, y al tabulador de salarios como la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles. El contrato a la letra establece:

$$(\dots)$$

J) *Tabulador de Salarios: La lista escalonada de las cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los niveles.*

"CUADRAGÉSIMA SEXTA. Los salarios de los trabajadores/as quedarán consignados en el tabulador anexo al presente contrato, mismos que formarán parte integrante del mismo y que se expresarán como salarios mensuales.

Ambas cláusulas remiten para efecto de determinar el salario base al tabulador anexo al contrato colectivo de trabajo, que es un complemento contractual, el cual en su contenido señala que la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó el tabulador mensual de sueldos y salarios, incrementos que son indexados en los ingresos de los trabajadores con vigencia al primero de mayo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, dentro del Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines, se desprende que para



^cada denominación de puesto se le asigna un sueldo base tabular bruto mensual, asignación bruta mensual y ayuda para gastos de actualización bruta mensual, tal y como se advierte a continuación:

 HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	 2023 Francisco VILLA 1897-1923	SUBSECRETARÍA DE EGRESOS UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO				
CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS MÉDICA, PARAMÉDICA Y GRUPOS AFINES						
Sectores: Secretaría de Salud: Áreas Centrales, Órganos Administrativos Desconcentrados, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: Áreas Centrales Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Secretaría del Bienestar: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad Vigencia: 1 de Mayo de 2023						
Grupo	Rama	Nivel	Zona Económica	Sueldo Base Tabular Bruto Mensual	Asignación Bruta Mensual	Ayuda para Gastos de Actualización Bruta Mensual
M MÉDICA	OJ MÉDICA					

Por lo anterior, se relaciona dentro del Catálogo de Puesto antes señalado, la referencia del pago de sueldo base tabular bruto mensual, el cual corresponde al sueldo tabular señalado en el complemento contractual del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre ***** **
***** * ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores.

Por otro lado, dentro de las diversas cláusulas contractuales antes mencionadas y del complemento contractual solamente se hace referencia a salario, salario tabular, salario tabulado.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el régimen jurídico aplicable a los trabajadores de ***** ** ***** *

***** ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable es el apartado A del numeral 123 de la Constitución Política de los

Asimismo, la Sala estableció que, en la cláusula primera, inciso f) del Contrato Colectivo de Trabajo, también se hace referencia a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia
2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro:

Bajo esa misma guisa, la interpretación estricta a la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo en estudio, en la que se establece que los trabajadores tendrán

Así, la otrora Cuarta Sala en la tesis aislada de rubro: "AGUINALDO. SALARIO BASE PARA SU FIJACIÓN EN CASO DE PRESTACIONES MAYORES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO.", precisó en su texto, lo siguiente: (Se transcribe).

Lo afirmado es así, debido a que, las "Asignaciones Netas" y "Ayuda Gastos de Actualización" que también se encuentran consignadas en el tabulador mensual de sueldos y salarios, en el caso del primero, señalado como concepto 511, es una prestación económica prevista en la cláusula quincuagésima primera fracción C) que se paga, para los puestos que así se establezca, como complemento del salario, y su pago se fija oportunamente en el presupuesto de egresos de la Federación.

C) *Por concepto de asignación neta, para los puestos que así se establezca, se otorgará como complemento del salario, el pago que se fijará oportunamente en el presupuesto de egresos de la federación.*"

Mientras que en relación con el concepto 506 "Ayuda gastos de actualización", no se advierte referencia alguna en el

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. (Se transcribe).

Son de mencionarse además los siguientes criterios:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - GARANTÍA (transcribe).

Lo anterior, como resultado de una serie de conductas erróneas por parte de la Autoridad responsable, mismas que incluyen desde criterios tendenciosos hasta argumentos absurdos.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6c33000000000000000001483
23/04/29 12:51:18

(...) CONSIDERANDO
SEXTO. (Se transcribe).

La Tesis: PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), con número de Registro digital: 2029996. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PR.P.T.CS. J/32 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 498. Tipo: Jurisprudencia, que establece: “AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.” (Se transcribe).

*Determina grosso modo, que, dentro de la Entidad Paraestatal, ***** ** ***** * ***** ** ***** , S.A. de C.V., el concepto de aguinaldo debe calcularse con el salario base tabular.*

La observancia del citado criterio jurisprudencial es de aplicación inmediata y NO RETROACTIVA, ya que, por Su propia naturaleza, no crea derechos ni impone obligaciones nuevas, sino que, interpreta y precisa el verdadero alcance de las normas existentes. De ahí que su aplicación a juicios en trámite no

Es así como la prestación de pago de aguinaldo correspondiente al año 2023, por la cantidad de \$***** a la que fue condenada la quejosa es INFUNDADA y por ende INOPERANTE, al no encontrarse en los supuestos establecidos con anterioridad, por ende, la sentencia de fecha 29 de agosto de 2025, causa a mi representada un perjuicio irreparable, al advertirse una violación a sus derechos constitucionales, por ello, se solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de declare insubsistente la resolución en cita y se ordene emitir una nueva, en el cual se absuelva a mi representada del pago de la prestación reclamada en favor de la actora en lo principal”.

SEXTA. La tercera interesada *****

***** en el amparo adhesivo expresó el siguiente concepto

de violación:

“ÚNICO.- La autoridad señalada como responsable dentro de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de 2025, observó y aplicó correctamente el contenido de lo dispuesto por

En resumidas cuentas, tenemos que:

* El Tribunal rechazó las excepciones de la empresa y determinó que:

* El aguinaldo debió calcularse conforme al salario base integrado por lo siguiente: la actora demandó el pago de la diferencia del aguinaldo correspondiente al año 2023, argumentando que no se le pagó conforme a lo estipulado en la Cláusula 49 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT).

Según el CCT, el aguinaldo debe calcularse con base en 40 días de salario base libre de descuento, compuesto por: Sueldo Base Tabular, Asignación y Ayuda para Gastos Actualización.

** La jurisprudencia vigente al momento de la demanda favorecía la interpretación más amplia del salario base (compuesto por Sueldo Base Tabular, Asignación y Ayuda para Gastos Actualización.), por lo que no puede aplicarse retroactivamente una jurisprudencia posterior que excluye los conceptos adicionales.*

** La Auditoría Superior de la Federación no tiene facultades para modificar condiciones laborales pactadas en el CCT.*

En ese sentido la parte demandada en su amparo alega como conceptos de violación de manera sustancial los siguientes:

* Se alegan transgresiones a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* Se señala violación a los artículos 841 y 842, por:
Falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia

** Interpretación errónea del contrato colectivo:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* Argumenta que el aguinaldo debe calcularse únicamente con el salario tabular (concepto 500), conforme a la cláusula 49 del contrato colectivo.

* Considera que la autoridad responsable distorsionó el principio de irretroactividad al no aplicar la jurisprudencia La Tesis: PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), con número de Registro digital: 2029996. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Laboral, que establece: “AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ***** **

***** S.A. DE C.V.

 (*****). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR
 (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL
 TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS”, que es
 obligatoria y no genera efectos retroactivos.

* *Entre otros.*

Tenemos que:

PRIMERO. Sobre la supuesta violación a derechos constitucionales (arts. 14, 16 y 17 CPEUM) es infundado alegar violación a principios de legalidad, debido proceso y justicia pronta. La autoridad responsable emitió la resolución dentro del marco legal aplicable, analizó las prestaciones reclamadas, valoró las pruebas aportadas por ambas partes y fundó y motivó debidamente cada una de sus determinaciones.

La parte quejosa confunde "violación constitucional" con el simple hecho de estar en desacuerdo con el sentido del fallo, lo cual no constituye motivo de amparo.

SEGUNDO. Sobre la aplicación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, contrario a lo que se afirma, la sentencia sí fue exhaustiva y congruente, ya que resolvió cada una de las prestaciones y excepciones planteadas en juicio. Además, las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la

TERCERO. Interpretación del contrato colectivo de trabajo (cláusula 49, aguinaldo).

CUARTO. Supuesta violación al principio de irretroactividad jurisprudencial, no existe tal violación. La autoridad responsable no estaba obligada a aplicar la jurisprudencia La Tesis: PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), con número de Registro digital: 2029996. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PR.P.T.CS. J/32 L (11ª) que establece: “AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ***** ** ***** ** ***** **

a) *La jurisprudencia en materia laboral debe interpretarse armónicamente con normas protectoras del salario.*

b) La sentencia no aplicó retroactivamente ninguna norma jurídica en perjuicio de la quejosa, por lo que el artículo 14 constitucional no resulta aplicable.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6c33000000000000000001483
23/04/29 12:51:18

d) *Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el personal de las ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines.*

De la cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA,
observamos lo siguiente:

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



"PRIMERA.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y EN LO SUBSECUENTE DENTRO DEL CUERPO DEL MISMO SE UTILIZARAN LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES:

■ ■ ■

1) **SALARIO:** EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR.

J) **TABULADOR DE SALARIOS:** LA LISTA ESCALONADA DE LAS DISTINTAS CUOTAS QUE POR CONCEPTO DE SALARIO TABULADO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS NIVELES.

...

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES QUEDARÁN CONSIGNADOS EN EL TABULADOR ANEXO AL PRESENTE CONTRATO, MISMOS QUE FORMARÁN PARTE INTEGRANTE DEL MISMO Y QUE SE EXPRESARÁN COMO SALARIOS MENSUALES."

Por su parte, el pacto colectivo reconoce que el TABULADOR es "la lista escalonada de las distintas cuotas" que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles.

Así, al reconocer distintas cuotas, es viable deducir que éstas son conceptos integradores del salario, para efectos del pago del aguinaldo, máxime que la cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA prevé el pago de 40 días de salario base "libre de descuento" lo que hace presumir la intención de los contratantes de que todos los conceptos que aparecen en el tabulador se integren para el pago del aguinaldo como acertadamente lo razonó la responsable.

En ese sentido para obtener el aguinaldo 2023, a consideración de esta representación debe subsistir el razonamiento del A quo que consideró que para el pago de aguinaldo se debía utilizar el salario mensual consignado en los tabuladores, con todas sus cuotas y conceptos conforme a la propia ley que invocó la ahora quejosa en lo principal, esto es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en concordancia con lo señalado en la fracción | del artículo 127 Constitucional, y dividirlo entre 30 días del mes, para posteriormente multiplicarse por los 40 días a que se refiere la cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA.

En esas condiciones, se concluye que fue correcta la determinación para la condena del pago correspondiente al aguinaldo del año 2023 integrando el salario con "Sueldo Base Tabular Bruto Mensual", "Asignación Bruta Mensual" y "Ayuda para Gastos de Actualización Bruta Mensual".

En ese sentido, el A quo analizó a cabalidad el Contrato Colectivo de Trabajo pues se percató en la resolución que se fortalece, que en el propio inciso J) de la Cláusula Primera del Contrato Colectivo de Trabajo se desprende que se entiende por salario tabular la LISTA ESCALONADA DE LAS DISTINTAS CUOTAS QUE POR CONCEPTO DE SALARIO TABULADO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS NIVELES y que la propia demandada en el natural invoco, por lo que se entiende que el tabulador se compone de las prestaciones que no fueron integradas para el pago de aguinaldo del año dos mil veintitrés

En ese sentido, se considera correcto el razonamiento de que no se pueden cambiar de manera unilateral la forma en que se viene cubriendo el aguinaldo, sin que pase la modificación del Contrato Colectivo de Trabajo con el proceso que establece la ley, por lo que se insiste que los recibos de pago que fueron exhibidos no son para hacer reclamo alguno, sino para demostrar los derechos adquiridos respecto a la forma en que se le venía cubriendo dicha prestación a mi representada.

** Con mera facultad nos referimos a la potencialidad abstracta para adquirir derechos. En el caso que nos ocupa, es que los trabajadores de la patronal adquieren el derecho al pago de aguinaldo a razón de 40 días de aguinaldo en el momento que se vuelven empleados por así estar contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo.*

* Con derecho adquirido nos referimos, como ya lo mencionamos antes, a un derecho que se nos ha sido otorgado y ya no puede ser revocado, como lo es en el caso que nos ocupa, debido a que el salario para el pago de aguinaldo siempre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contempló las prestaciones denominadas como Sueldo Base,
Asignación Bruta y Ayuda para Gastos.

Por lo que, a pesar de no haber existido pronunciamiento alguno por parte de la responsable sobre este punto, se considera que con la determinación impugnada se hace un reconocimiento tácito sobre el particular.

Por otro lado, se insiste que NO le aplica Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), con registro digital 2029996, emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, y cuyo rubro establecen lo siguiente: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ***** **

(*****)

(*****). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR

(CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL
***** SA DE CV
TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS. Emitida
por: Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región
Centro-Sur.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA"

No obstante, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, solicito opere en beneficio de la hoy quejosa adherente la suplencia de la queja en todo lo que se desprenda de las actuaciones que remita la autoridad responsable, la cual solicito se aplique a su favor con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARIA AL INTERESADO.” (Transcribe)”

SÉPTIMA. Estudio del amparo principal.

Salario que debe tomarse en cuenta para el pago del aguinaldo.

El quejoso indica que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales y los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales, porque el Tribunal responsable no analizó el contenido del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que para el cálculo del aguinaldo, se debe tomar en cuenta el sueldo o salario base sin integrar prestaciones adicionales, porque los contratos o condiciones de trabajo son de interpretación estricta.

Afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el régimen jurídico aplicable a los trabajadores del demandado es el apartado A, del artículo 123 constitucional, así como la Ley Federal del Trabajo y en adición a ello realiza una explicación del salario tabular, salario base y del tabulador regional.

Agrega que la referencia del salario base al que alude el pacto contractual debe entenderse al salario tabular, sin comprender las asignaciones netas y la ayuda de gastos de actualización.

Conforme a todo lo anterior concluye argumentando que el salario base para el pago del aguinaldo contemplado en el

de cuarenta días de salario integrado conforme a dicha cláusula contractual, por lo que las diferencias reclamadas ascendían a \$***** (***)***** pesos **/100 moneda nacional).

Sobre el t3pico conviene precisar que la patronal demandada, ***** ** ***** * ***** ** ***** , Sociedad An3nima de Capital Variable, celebr3 un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato 3nico de Trabajadores ***** * ***** , el cual constituye un **hecho notorio** al encontrarse publicado en p3gina oficial, esto es, el portal electr3nico del Gobierno Federal, con el enlace siguiente: "contrato colectivo_2010.pdf (birmex.gob.mx)".

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo I, página 560, número de registro 2019001, de rubro y texto:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.

Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de



un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."

Contradicción de tesis 115/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Alberto Pérez Dayán manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 945, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 541/2017.

Tesis de jurisprudencia 130/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 19 de octubre de 2020.

Ahora, del análisis del pacto colectivo en cita, se
e, la mencionada cláusula “49”, estipula lo siguiente:

De lo anterior se colige que en el pacto colectivo se en relación con el aguinaldo, un beneficio adicional al establecido, consistente en que se pagarán 40 días de se sin descuentos y, por tanto, su interpretación debe na estricta.

En la sentencia reclamada, la juzgadora federal determinó que el aguinaldo de la trabajadora debió cubrirse con el estipendio conformado por el “sueldo base tabular”, la “asignación neta” y la “ayuda para gastos de actualización”, al considerar que resultaba inaplicable por ser retroactiva en perjuicio de la actora la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/32, del Pleno Regional en Materias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, razón por la cual condenó al demandado al pago de las diferencias de aguinaldo reclamadas incluyendo tales conceptos.

Tal determinación es jurídicamente incorrecta.

Es así, porque sobre el tema en análisis, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 89/2024, de la cual emanó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), determinó que el aguinaldo de las personas trabajadoras al servicio del demandado, se cubre con el salario tabular.

La aludida jurisprudencia está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 498, Undécima Época, Materia Laboral, registro digital 2029996 del tenor literal:

“AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe pagarse el aguinaldo previsto en la cláusula cuadragésima novena de su contrato colectivo de trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuento, o la parte

De una interpretación estricta a la cláusula cuadragésima novena citada, se concluye que el pago del aguinaldo debe efectuarse en atención al salario base libre de descuentos, el cual debe entenderse como el salario base tabular a que se refiere el tabulador mensual de sueldos y salarios, al ser el que constituye la base para el cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de las personas trabajadoras.”

Contradicción de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada



María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 858/2023, 755/2023, 715/2023, 756/2023 y 813/2023, de los cuales derivó la tesis de jurisprudencia I.14o.T. J/7 L (11a.), de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4147, con número de registro digital: 2028655, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 772/2023 y 764/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En dicho criterio se estableció que la referencia de “salario base” a que hace alusión la citada cláusula Cuadragésima Novena del Contrato Colectivo de Trabajo para el pago de aguinaldo, se traduce en el salario tabular, sin que éste contemple las "Asignaciones Netas" y la "Ayuda de Gastos de Actualización".

Las consideraciones de la ejecutoria correspondiente que sustentan la jurisprudencia antes transcrita, son las siguientes:

“97. Consecuentemente, la referencia a salario base a que hace alusión la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo para el pago de aguinaldo en correlación con las cláusulas: primera, incisos I) y J), cuadragésima sexta y complemento al contrato relativo al tabulador de salarios, se desprende que debe entenderse el salario

98. Debido a que, las “Asignaciones Netas” y “Ayuda Gastos de Actualización” que también se encuentran consignadas en el tabulador mensual de sueldos y salarios, en el caso del primero, señalado como concepto 511, es una prestación económica prevista en la cláusula quincuagésima primera fracción C) que se paga, para los puestos que así se establezca, como complemento del salario, y su pago se fija oportunamente en el presupuesto de egresos de la Federación.

99. Mientras que en relación con el concepto 506 “Ayuda gastos de actualización”, no se advierte referencia alguna en el contrato colectivo de trabajo, sino únicamente en se encuentra en el complemento al mismo, esto es, el tabulador salarial.

101. En efecto, en lo que concierne a las personas trabajadoras que se rigen por el Apartado A, del artículo 123 constitucional cuya ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo, como se desarrolló previamente, el aguinaldo debe pagarse conforme al salario ordinario y no el integrado, en tanto que aquél forma parte integrante de este último para efectos indemnizatorios y, considerar lo contrario implicaría un doble pago.

102. Mientras que en el caso de las personas trabajadoras que se rigen por el apartado B, del artículo 123 constitucional, cuya ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se ha determinado por la Suprema Corte de Justicia de

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, **con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.**

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del precepto transcrito se colige, que la jurisprudencia originada por los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación, salvo para el Máximo Tribunal Constitucional y los propios Plenos Regionales.

Asimismo, prevé que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.



Por tanto, el numeral de referencia, refleja la jerarquía de los órganos facultados para establecer jurisprudencia; y, con ello, se revela que la surgida en un Tribunal Colegiado de Circuito queda superada por el criterio que emita un órgano superior, como los Plenos Regionales o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas.

ver el a
ala del Ma
e irretroac
actividad
Ley de
entre los
ncipio deb
distintos
ncipio debe
e la jurisp
artículo 2
a aplicaci
personas, r
spectivos,
en de c
alas de la
, apliquen
ra anterior

actividad
a Ley de
entre los
ncipio deb
distintos
ncipio debe
e la jurisp
artículo 2

cipo debe
 e la jurisp
 artículo 2
 a aplicaci
 personas, r
 spectivos,
 en de c
 alas de la
 , apliquen

a aplicaci
personas, r
spectivos,
en de c
alas de la
y, apliquen
ra anterior

do, modificada por la jurisprudencia en relación con el procedimiento de modificación, modifica la jurisprudencia considerada esencial en su materia y encuentra suplen- torio de aquélla en la jurisprudencia no vinculante que haya sido emitida en los casos, e) *-conformación de criterios jurídicos o jurídicos* criterio de la jurisdicción y tribunales.

- ... modifica

- isprudenci
considera
dencial en
uentra sup
r de aquél

risprudencia
lo vincula
ya sido e
s casos, e
-conform
irquicos o
criterio
da jurisdic

tribunale



Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2016 (10a.), de la otrora Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2017, Tomo I, página 464, Décima Época, común, registro digital 2013494, de rubro y texto:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una

Amparo directo en revisión 5157/2014. Grupo PM, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1881/2015. Rodrigo Tostado Rodríguez. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 1413/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo en revisión 2501/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 16 de noviembre



Amparo directo en revisión 2500/2016. María Elena Vera Villagrán. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 199/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Por ejecutoria del 13 de septiembre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 89/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, por lo que respecta a los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015, asimismo fue declarada inexistente la misma contradicción de tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva, por lo que respecta a los amparos directos en revisión 1413/2016, 2500/2016 y 2501/2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 244/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello **no conlleve un efecto retroactivo** en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

I. Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional.

III. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

En el caso concreto, la demanda laboral se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en las que se encontraban vigentes las siguientes jurisprudencias:

* I.16o.T. J/2 L (11a.) **“AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL”,** del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

* I.14o.T. J/8 L (11a.) “TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA



* I.14o.T. J/7 L (11a.) “**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN**”, del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En dichos criterios, se estableció por parte de los
Tribunales Colegiado de Circuito que el aguinaldo de los
trabajadores de ***** * ***** ** *****

***** ** ***** , se debía pagar con el sueldo tabular, más los conceptos de “ayuda para gastos de actualización” y “asignación bruta mensual”; y que las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación no son aptas para modificar las condiciones laborales de dichos trabajadores.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la resolución jurisdiccional, esto es, el **veintinueve de agosto de dos mil**

Criterio que, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, es de estricta aplicación para este órgano colegiado, porque en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo antes citado, la jurisprudencia de los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación.

Aunado a que, al momento en que se dictó el acto reclamado, no existía una jurisprudencia previa de igual jerarquía -Pleno Regional- que interpretara la misma hipótesis jurídica.

Consecuentemente, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la aplicación del citado criterio jurisprudencial PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), no implica retroactividad en perjuicio de la accionante, porque no existía un criterio de **igual jerarquía** que interpretara la misma hipótesis jurídica.

Es aplicable la jurisprudencia PC.I.L. J/56 L (10a.)
emitida por el extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer
Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la



DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Criterios contendientes:

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.) y 2a./J. 199/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí que la aplicación de la jurisprudencia

3. Determine que el aguinaldo de la trabajadora se cubre con el “salario base” que se traduce en el salario tabular, sin que éste contemple las "Asignaciones Netas" y la "Ayuda de Gastos de Actualización".

4. Absuelva al demandado del pago de las diferencias reclamadas por concepto de aguinaldo 2023.

OCTAVA. Estudio del amparo adhesivo.

Controversia de los conceptos de violación del principal.

Los conceptos de violación donde la adherente se circunscribe meramente a controvertir los conceptos de violación del quejoso principal, son **inoperantes**.

Tal calificativa se genera porque a través de los argumentos que esgrime la quejosa adherente, se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, pero no vierte razonamientos para mejorar las consideraciones de la sentencia reclamada.



Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del país, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 51, Décima Época, Materia Común, registro digital 2008072, del tenor literal:

“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.”

Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 8/2013 y 32/2013, que dieron origen a la tesis aislada número XXVII.3o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1115, registro digital: 2006905; y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2013 (cuaderno auxiliar 588/2013), que dio origen a la tesis aislada número VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 987, con número de registro digital: 2004837.

Tesis de jurisprudencia 78/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aplicación del marco normativo.

La tercera interesada adherente afirma que la juzgadora federal fijó de manera correcta la *litis* y aplicó adecuadamente las disposiciones legales, así como el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que atendió al principio de condición más favorable a la trabajadora de conformidad con el

“[...]”

El primer período comprende de la Primera a la Cuarta Épocas en las que se difunde jurisprudencia considerada histórica porque se refiere a un sistema normativo que no está vigente y, por tanto, no tiene aplicación.

“El segundo período abarca de la Quinta a la Undécima Épocas, en las que se difunde la jurisprudencia aplicada vigente.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 77 y 182 de la Ley de Amparo, se

RESOLVE

PRIMERO. En el amparo principal la Justicia de la
Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ** ***** *
***** ** ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable,**
contra el acto del **Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de**



SEGUNDO. En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****
***** contra el acto y autoridad antes precisadas.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Electrónico de Control y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los integrantes de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrada Presidenta **Rosario Flores Ramírez**, Magistrado **Salvador Obregón Sandoval** y Magistrado **Francisco Peñaloza Heras**; quienes firman con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. Fue ponente la **primera** de los nombrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA
(firmado electrónicamente)
ROSARIO FLORES RAMÍREZ.

MAGISTRADO
(firmado electrónicamente)
SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

MAGISTRADO
(firmado electrónicamente)
FRANCISCO PEÑALOZA HERAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS
(firmado electrónicamente)
GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ

EL DÍA DE HOY **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 184, SEGUNDO PÁRRAFO Y 188, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, POR ASÍ HABERLO PERMITIDO LAS LABORES DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

DOY FE

COTEJÓ: MUP/mrc

En esta misma fecha, se giró el oficio **2694** a la autoridad responsable para notificar la sentencia que antecede. Conste.

Nota: Esta foja pertenece al amparo directo **DT. 1110/2025**, promovido en el principal por ***** ** *, Sociedad Anónima de Capital Variable y el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada ***** **. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154996854_0063000040087466005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:32:00 - 29/05/26 09:32:00		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	78 a2 a2 1b 9d d5 05 3d c8 89 28 22 f3 b8 c8 d5 1d 44 fb 3e d2 03 e7 cf d7 2d 74 17 4c 80 ee a1 43 cc 5a 6e a0 72 8f 3f dd 66 e9 8e a0 dd 65 a1 3d df 3c 76 16 67 3f 00 82 f2 37 c1 e7 63 e8 9a de 9c 64 8e 41 53 34 78 f1 71 d2 6c de 0e be 65 33 b3 6d ef 1f 01 aa c4 8f 03 9e 4e 5e 97 02 99 99 e9 e2 ee a1 54 e1 8d 72 6e 83 62 cc 1d 3c 39 ba 18 4e c8 7e 51 a6 ac 8f 8d ec 5b 46 11 15 f7 9d 6a 83 c3 74 6b ba 21 da 98 83 8b 12 85 7a 66 7b 0b cd a9 3a 5f f6 3a d7 52 fc 1d 44 89 40 c1 d8 14 8f c0 a5 65 1f 69 e7 0a 3e 92 9c 0b c9 10 9e 06 ea a5 4a 12 e7 7d ec d8 e8 7f 32 01 23 7b 91 da e7 b5 dc 61 97 27 0e 16 bd 6e 7b d2 8a 13 b5 9a 57 90 bd e2 6c f2 fe a0 39 fe a2 e6 28 e7 20 95 6b 04 14 9e 2f cd 9f c6 c8 1b c0 9a 45 e3 48 ce 17 ed f9 2f fb e6 f9 1d 9b b1 b4 f4 9b 10 72 99 22 aa ea 56 c8 98 8c d5 0b e8 d9 68 99 b0 1c c6 22 eb 3b 76 dd a6 c9 6b 33 23 d7 d7 65 32 86 94 36 6e b1 07 6b 7c 32 b3 1b e1 f2 c2 86 56 33 e7 3f 2e d6 c6 09 46 1b 65 a2 38 d0 78 81 78 5f ff ac 4c 72 9b bb 3c 03 d9 41 17 81 13 1d 7c be 2f 03 84 70 c6 0c e1 c9 b5 87 cf ae 19 57 2e b4 3d 83 de dd 93 80 8a 05 74 e0 4f 96 cd d2 53 27 f4 6a f9 dc c1 f6 e7 6f 8a cd f9 22 30 05 e1				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:32:00 - 29/05/26 09:32:00				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:32:00 - 29/05/26 09:32:00				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	160341830				
Datos estampillados:	BNH3NLHlaHN7+p711nlgP3Phybg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO FLORES RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:40:46 - 29/05/26 09:40:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 77 2a e4 7b cb 72 a2 97 69 53 45 c5 b7 cf 00 1a 01 bc e0 5c ee 40 61 9e ac b8 8d fd 85 90 39 0c 3a df 95 11 8a 0c f5 8c e9 3a 58 05 2d 93 d5 7a 43 eb 0d 01 4a 95 20 16 4b 83 81 21 0e 16 5e fd e8 e3 f5 d2 0c da 13 bc 93 53 7a 72 15 53 af 64 dd 50 e7 8c b0 2f c3 3f ee 1f 4f ad 8e 4f 1f 75 f1 a5 53 e4 f8 d0 e4 f7 ae b6 97 a1 f7 7d 71 ea ac 59 94 23 14 ba 95 e8 0c a2 a3 28 ec 41 67 b1 3e 55 5c 5f de cd b1 ed 1a 94 37 e6 34 38 94 fa d2 0b 18 dc 9b 7a 74 4f 17 0c 85 62 b8 70 a4 5d 61 d4 b7 04 41 e7 4e 81 e4 97 e2 05 8a eb 38 40 ab 54 b5 b4 47 7b 6d 1c d5 27 82 53 f8 96 2b 5d 16 f4 3e e5 89 6e 92 97 33 06 c0 8f e0 52 db 5a 3e eb 07 80 34 17 ba ec 76 54 37 79 70 ed e9 b5 98 4d 1f 3d 87 de e5 1f 3c 4e 94 1f 8d 09 03 7c ec 64 78 32 7e 9c 84 24 2f 75 e4 e2 5d 68 cf 11 1c e1 3b 5f 88 47 a5 e4 15 b6 26 1f 85 d8 37 67 3f 43 3e a8 61 38 d5 42 44 2a f5 2f 3f 41 b4 e8 02 dd 34 9e 42 21 69 1a 74 5e fe 8c 31 95 4a e6 c8 26 d4 c9 83 77 8f 89 03 7b 75 50 a9 51 00 bd ea 31 9d b8 ed ae 95 ae 51 f6 a6 a9 67 35 fd 99 80 9a 35 69 f8 b0 2a 2a 8d 7f 1a 85 88 b1 06 ed 27 cb 1c fb c7 fe 44 d9 3b 8a d9 25 e3 1b 44 d9 1e a5 9b ba e5 13 23 be 33 54 f7 20 11 ee 21			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:40:46 - 29/05/26 09:40:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:40:47 - 29/05/26 09:40:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160348157			
Datos estampillados:	4wVmKNJ+BxE6CGVdJ+6RjansQHLQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR OBREGON SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:43:36 - 29/05/26 09:43:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 9e 2a 4c c3 f8 f9 60 bc b9 0c a2 e3 67 4c 94 cd 91 e7 13 7d f9 ee 06 9b 0f 8f 4e 58 d5 d5 69 6d 9c 7b db b6 89 47 09 d1 ad 67 ac d2 f9 56 80 67 d0 d8 95 a7 d6 9b bf 2b ae d3 ba 83 81 87 a4 8f d5 15 da 25 bf 9c 00 60 dd fa 15 7f bc fe 79 b8 10 b9 bc 89 71 fe 15 20 cf a7 d4 d2 24 5d da 82 e1 24 41 1d 13 19 98 82 f0 08 55 3f b6 66 fd ce fd 08 82 fb 59 f1 b0 3a d0 6f 2e cb 65 7b e6 81 8c 2e cd ff 15 cf 02 26 3b 7b 24 7e 26 61 f3 41 94 7d c0 cd 2e 58 bf 84 13 34 fc 5d f7 41 4b c0 d1 bd 7a 1c 37 a1 f9 70 4e 6c 69 43 ec f5 21 c9 3d 07 c6 5c f0 f1 c9 0c 21 6f fc 6c 5e 13 cd ce df e2 5f 12 fc f2 65 48 7c 01 bd f6 f8 63 d4 10 f8 f0 89 b5 94 3c 6e c3 38 7d c0 c6 22 55 7b da 5e 4f 8f 4a d8 48 e7 b5 73 44 47 ba 83 ef 62 61 9f 4a 81 cd be 43 03 e7 85 e5 db a8 8e 40 b8 9e 9d 2c c1 93 c1 f7 60 52 50 79 87 02 22 a0 85 e1 1f 93 d5 d5 5f b6 97 59 77 51 27 06 af 3d 43 e3 7a 54 18 bb b4 7d 37 46 88 22 ff 8d 21 7f 54 8f 5c 3f 0b d4 86 c6 75 51 22 49 b3 d2 c2 07 80 5d 10 8a 57 c4 fb f5 23 7e a2 e2 be d0 4c 37 71 d7 84 c7 2f d3 fe e5 a3 f0 7b 77 5a 8a e3 ac 7d bd cb 3b c1 2c c6 6e 83 05 27 0e a1 00 2d 01 a6 47 22 f6 3d 50 ce 7a 16 94 02 08 57 ca 6b 33 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:43:36 - 29/05/26 09:43:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:43:36 - 29/05/26 09:43:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160350593			
Datos estampillados:	0lq+y65HwnWpQS5huLr1/SIQnJE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:49:46 - 29/05/26 09:49:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 58 8c ed f5 ab 00 23 48 c6 e2 1e 28 dc f4 12 4c 6c 75 7f fd 03 3d d4 25 79 ce 2b da 80 11 44 8b a9 27 5f 02 f6 89 f6 5e b9 43 4e a0 5e 2b ef e8 d5 bd d4 9f 68 25 82 74 a3 26 7a bc bf b3 8c 00 ba bb 1d 12 bb d8 49 c0 ef b6 8b 38 71 00 a1 07 47 ce 22 b8 84 d9 71 21 26 7b 93 ed 0a a2 49 94 96 2a 9f 3b b0 31 6b 14 c4 8d b1 34 73 8f 2d 43 37 25 be 4a 32 f3 c8 c2 c7 45 7d b1 f6 48 de 1a 96 16 d0 96 db 49 97 11 98 87 26 f1 c7 e6 f5 6d d3 b7 d0 af 42 4f df 8d b7 9a 0a cf 00 ae 89 be c6 d5 18 e5 c2 5d e2 c7 2f f8 c0 7d 1f bb f5 dd fb 29 f2 0d 4f 4a 55 7e c0 4e b3 c1 04 20 7b d6 86 44 26 73 32 25 0f 27 a0 24 5a 99 5e 9e f8 af f9 13 47 d4 9c 66 46 9d ec 29 ba 9e c5 0b 0f fa f5 c5 28 64 c3 d2 21 b2 3f 92 5f 02 29 c7 a7 18 a1 d3 09 7e d8 fd 25 4e 1f 3f 44 c6 a2 13 05 83 66 e6 78 8b b4 52 98 4f d7 db c6 b0 3f 04 e3 75 cc 6f dc 98 13 9e b5 75 57 ad f3 7b 69 37 1e 84 eb db d4 67 b1 8e f7 3b e8 a9 05 ab 7f 07 ac 87 c3 24 e8 25 5f 4a 7b ec 33 cd a0 de a0 c8 80 da d9 e3 d4 45 38 f2 bc 22 02 bb 6a 10 84 16 f6 31 da 7f 90 37 33 9d f2 b5 84 72 cf e6 3c a5 9c 4a 2e 3b b3 82 13 3a 88 34 fe 06 fd 5b e0 9f 1a 77 60 0f c6 fe 6f 27 4b e1 f8 84 16 50 21 0e 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:49:46 - 29/05/26 09:49:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 15:49:46 - 29/05/26 09:49:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160355691			
Datos estampillados:	64MJP1CDIN6aeYx7ID+hche0vEU=			

El veintinueve de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada María Ureña Peralta, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.